

## RESOLUCIÓN

TRD- 2020-160.13.3.159

### RESOLUCIÓN N° 2020-160.13.3.159

(Abril 30 de 2020)

#### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA LAS NORMAS URBANISTICAS Y ARQUITECTONICAS PARA LA LOCALIZACIÓN E INSTALACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES EN EL MUNICIPIO DE PALMIRA”**

La Secretaría de Planeación Municipal de Palmira, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas por los artículos 75, 82, 101, 102 y 365 de la Constitución Política, la Ley 388 de 1997, Ley 1753 de 2015, Ley 1341 de 2009, el Decreto Nacional 1078 de 2015, Decreto 1370 de 2018, el Acuerdo 028 de 2014, Decreto Compilatorio 192 de 2014, y,

#### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 82 de la Constitución Política de Colombia establece que *“Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas (...) regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común”*.

Que conforme a los artículos 75, 101 y 102 de la ibídem, el espectro electromagnético es un bien público inajenable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado, que forma parte de Colombia y pertenece a la Nación, con el fin de garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso en los términos que fije la Ley.

Que según el artículo 365 de la Constitución *“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional”*.

Que el artículo 5 de la Ley 388 de 1997, establece que: *“El ordenamiento del territorio municipal y distrital comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales”*.

Que la Ley 142 de 1994 *“Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”*, señala en su artículo 5 que es competencia de los Municipios *“Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente”*.

Que la Ley 1341 de 2009 establece que las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones sirven para contribuir al desarrollo educativo, cultural, económico, social y político e incrementar la productividad, la competitividad, el respeto a los Derechos Humanos inherentes y la inclusión social.

## RESOLUCIÓN

Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1341 de 2009 *“Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones.”*, determina que las entidades de orden nacional y territorial promoverán, coordinarán y ejecutarán planes, programas y proyectos tendientes a garantizar el acceso y uso de la población, las empresas y las entidades públicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Y que, para tal efecto, dichas autoridades incentivarán el desarrollo de infraestructura, contenidos y aplicaciones, así como la ubicación estratégica de terminales y equipos que permitan realmente a los ciudadanos acceder a las aplicaciones tecnológicas que beneficien a los ciudadanos, en especial a los vulnerables y de zonas marginadas del país.

Por su parte, el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014- 2018 “Todos por un Nuevo País”*, dando alcance a los mandatos constitucionales busca garantizar la prestación efectiva y continua de los servicios públicos de comunicaciones como una forma de concreción de los derechos constitucionales a la comunicación, la vida en situaciones de emergencia, la educación, la salud, la seguridad personal y el acceso a la información, al conocimiento, la ciencia y la cultura. Es deber de la Nación asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones para lo cual velará por el despliegue de la infraestructura de redes de telecomunicaciones en las entidades territoriales.

Así mismo en su parágrafo 1 señala *“Los alcaldes podrán promover las acciones necesarias para implementar la modificación de los planes de ordenamiento territorial y demás normas distritales o municipales que contengan barreras al despliegue de infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones priorizará a aquellas entidades territoriales que hayan levantado tales barreras, incluyéndolas en el listado de potenciales candidatos a ser beneficiados con las obligaciones de hacer que el Ministerio puede imponer a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles, como mecanismo de ampliación de cobertura de servicios de telecomunicaciones”*.

Que, a su vez, el parágrafo tercero del artículo 193 ibídem dispone que los elementos de transmisión y recepción que hacen parte de la infraestructura de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, tales como picoceldas o microceldas, que por sus características en dimensión y peso puedan ser instaladas sin la necesidad de obra civil para su soporte están autorizadas para ser instaladas sin mediar licencia de autorización de uso del suelo, siempre y cuando respeten la reglamentación en la materia expedida por la Agencia Nacional del Espectro, ANE, y la Comisión de Regulación de Comunicaciones, CRC.

Que el artículo 43 de la mencionada Ley 1753 de 2015, señala que *“La Agencia Nacional del Espectro, además de las funciones señaladas en el Artículo 26 de la Ley 1341 de 2009 y el Decreto 4169 de 2011, expedirá las normas relacionadas con el despliegue de antenas, las cuales contemplarán, entre otras, la potencia máxima de las antenas o límites de exposición de las personas a campos electromagnéticos y las condiciones técnicas para cumplir dichos límites, con excepción de lo relativo a los componentes de infraestructura pasiva y de soporte y su compartición, en lo que corresponda a la competencia de la Comisión de Regulación de Comunicaciones”*.

Que el Decreto Nacional 1078 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones”*, establece las condiciones para la instalación de estaciones radioeléctricas para aquellos que operen infraestructura de telecomunicaciones, y para los trámites que se surtan ante los diferentes Entes territoriales.



**Alcaldía Municipal  
de Palmira**  
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Alcaldía Municipal de Palmira  
**SECRETARÍA DE PLANEACIÓN**

## **RESOLUCIÓN**

Que el Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Nacional 1078 de 2015, fue subrogado por el Decreto Nacional 1370 de 2018 *"Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos generados por estaciones de radiocomunicaciones (...)"*, el cual tiene como objeto establecer los lineamientos para el despliegue de la infraestructura de telecomunicaciones y señala entre otros, que los límites máximos de exposición a campos electromagnéticos los establecerá la Agencia Nacional del Espectro (ANE) mediante Resolución.

Que el artículo 2.2.2.5.7 del Decreto 1370 de 2018 dispone que *"La Agencia Nacional del Espectro velará por el cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente Título. En caso de que estas no se cumplan, informará al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a la Autoridad Nacional de Televisión o a la entidad que asuma sus funciones, quienes podrán imponer las sanciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en la Ley 1341 de 2009 y en la Ley 1507 de 2012, según corresponda"*.

Que la Resolución 774 de 2018, expedida por la Agencia Nacional del Espectro (ANE) tiene por objeto *"(...) adoptar los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos, así como reglamentar las condiciones que deben reunir las estaciones radioeléctricas para cumplirlos, y dictar disposiciones relacionadas con el despliegue de antenas de radiocomunicaciones"*. De igual manera, en su artículo 5 señala que las fuentes inherentes conformes son *"las estaciones que producen campos que cumplen los límites de exposición pertinentes, razón por la cual no son necesarias precauciones particulares. Por lo tanto, no se deben efectuar ni el cálculo de que trata el artículo octavo, ni las mediciones de que trata el artículo noveno de la presente Resolución, así como tampoco colocar los avisos indicados en los artículos décimo segundo y décimo tercero de la misma. (...)"*.

Que el artículo 159 del Acuerdo 028 de 2014 compilado por el artículo 299U del Decreto Municipal 192 de 2014, establece que la Secretaría de Planeación *"(...) adoptará mediante resolución la reglamentación y las normas urbanísticas y arquitectónicas que se requieran para la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones en el suelo Urbano y Rural del Municipio de Palmira"*, por tal motivo es función de la Secretaría de Planeación formular la normatividad urbanística y arquitectónica referente a la instalación de la infraestructura para los servicios de telecomunicaciones de Palmira.

Que en atención a la normativa antes descrita y en concordancia con las políticas señaladas desde el nivel central de la administración Nacional, el Municipio reconoce la importancia del despliegue de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en todo su territorio como un motor de desarrollo social y económico. Y que, de la misma forma, el Municipio entiende que para que la población pueda disfrutar esos beneficios es necesario ofrecer condiciones óptimas para el despliegue de las redes que permitan la prestación de servicios TIC en un marco de libre competencia y concurrencia de acuerdo con la Constitución y la Ley.

Que la visión del Municipio a mediano plazo es contar con un desarrollo urbanístico en el que todos los ciudadanos, sectores económicos y entidades públicas, puedan acceder a servicios TIC de calidad; convirtiendo a la tecnología en la base del desarrollo económico, social y cultural del Municipio de Palmira.

Que en virtud de lo expresado anteriormente y atendiendo los lineamientos de la Comisión de Regulación de Comunicaciones - CRC dispuestos en el *"Código de Buenas Prácticas para el despliegue de redes de comunicaciones"* versión 2016, se hace necesario determinar los criterios y lineamientos para la localización e instalación de la infraestructura de telecomunicaciones en el Municipio de Palmira.



Alcaldía Municipal  
de Palmira  
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Alcaldía Municipal de Palmira  
**SECRETARÍA DE PLANEACIÓN**

## RESOLUCIÓN

### RESUELVE

#### CAPÍTULO I GENERALIDADES

**ARTICULO 1. OBJETO:** La presente Resolución tiene por objeto adoptar la reglamentación de las normas urbanísticas y arquitectónicas que se requieren para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en el Municipio de Palmira, en concordancia con la normatividad aplicable. Así como también, establecer las condiciones para la regularización de las existentes y la prestación de todos los servicios de telecomunicaciones.

**ARTICULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN:** La presente Resolución está dirigida a todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que hagan uso del espectro radioeléctrico o aquéllos que para prestar sus servicios tengan que utilizar redes guiadas, así como a las empresas que instalen, operen y/o controlen directa o indirectamente infraestructura de telecomunicaciones en predios privados o bienes de uso público y/o en bienes inmuebles de propiedad del Municipio de Palmira.

**ARTICULO 3. ATENCIÓN PRIORITARIA:** Como quiera que la infraestructura destinada para la prestación de servicios de telecomunicaciones se considera indispensable para el desarrollo urbanístico del Municipio en el marco de la creación de una ciudad Inteligente, los trámites y actuaciones administrativas necesarias para la autorización de su despliegue recibirán un trámite prioritario dentro de todas las dependencias de la administración Municipal.

**ARTICULO 4. AUTORIZACIÓN DE INSTALACIÓN.** Es la autorización que la Secretaría de Planeación expide previo al inicio de las obras de construcción de elementos que conforman una infraestructura de telecomunicaciones, ya sea en predios privados o bienes de uso público y/o en bienes inmuebles de propiedad del Municipio de Palmira.

**PARAGRAFO:** La autorización de instalación está condicionada a una temporalidad, no tiene vocación de permanencia, ni genera derechos adquiridos y siempre que se trate de instalación de estaciones radioeléctricas en espacio público, en bienes de uso público y en bienes fiscales de entidades del nivel distrital, generara una retribución económica para el Municipio de Palmira.

#### CAPÍTULO II

#### INSTALACIÓN, LOCALIZACIÓN Y DESPLIEGUE DE LA INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES.

**ARTICULO 5. NORMAS GENERALES PARA LA LOCALIZACIÓN, INSTALACIÓN Y DESPLIEGUE DE LA INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES:** De conformidad con las disposiciones previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente del Municipio en adelante POT, la localización, instalación y despliegue de la infraestructura propia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en el Municipio de Palmira debe ajustarse a los siguientes lineamientos:

- a. La infraestructura de telecomunicaciones podrá instalarse en cualquier tipo de suelo dentro del Municipio, salvo en suelos de reserva forestal y ambiental, así como en aquellos suelos en los que las normas de carácter Municipal y Nacional lo tengan expresamente prohibido.
- b. Para la localización de infraestructura de telecomunicaciones en suelos de protección ambiental identificados en el POT, se debe contar con la respectiva autorización de la autoridad ambiental



**Alcaldía Municipal  
de Palmira**  
Nit.: 891.380.007-3

## RESOLUCIÓN

competente. Cuando se requiera de un Plan de Manejo Ambiental para la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones, la revisión del mismo corresponderá a la autoridad ambiental, la cual deberá emitir concepto de viabilidad ante la Subsecretaría de Planeación Territorial.

- c. En bienes de interés cultural y en zonas de conservación de patrimonio histórico, su área de influencia o periferia histórica, la infraestructura de telecomunicaciones podrá instalarse, siempre y cuando, se reduzca al máximo el impacto visual y ambiental, para ello se debe presentar concepto favorable por parte del Consejo Departamental de Patrimonio o quien haga sus veces. La autoridad competente deberá certificar que el proyecto cumple con la normatividad expedida por el Ministerio de Cultura y, en caso de aplicar, lo establecido en el Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP) correspondiente. De igual manera, si es requerido por la norma con la finalidad de reducir el impacto visual de la infraestructura, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones presentarán un máximo de tres propuestas de mimetización al Consejo Departamental de Patrimonio o quien haga sus veces para que éste dé su concepto.
- d. Para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en el espacio público, se deberá obtener la respectiva licencia de intervención y ocupación del espacio público para la instalación de infraestructura que soporte la prestación de los servicios de telecomunicaciones, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 5 y 7 de la Ley 9 de 1989, la Ley 388 de 1997, del Decreto Nacional 1077 de 2015, teniendo en cuenta el artículo 26 de la Ley 142 de 1994, lo dispuesto por el Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial, las normas de Ordenamiento Territorial y las demás reglamentaciones municipales.

Los interesados deberán priorizar la localización de estaciones bajo mecanismos de compartición de infraestructura, teniendo en cuenta la regulación de la Comisión de Regulación de Comunicaciones - CRC- procurando que la utilización de infraestructura y tecnologías que soporten un uso eficiente del espectro radioeléctrico promuevan el aprovechamiento eficiente del espacio público, garantizando en todo caso los criterios urbanísticos y arquitectónicos establecidos en el presente Acto.

- e. En el caso que la infraestructura se localice en zonas con amenaza alta, media y baja por fenómenos de movimientos en masa, inundaciones o por amenazas diferentes a éstas, se deberá presentar el análisis de riesgos de la infraestructura y su correspondiente plan de contingencia, este documento debe ser realizado por un profesional competente debidamente registrado con matrícula profesional.
- f. Que de conformidad con lo establecido en el Decreto Nacional 1370 de agosto de 2018 o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan, las personas naturales o jurídicas responsables de la operación de redes o los proveedores de servicios de telecomunicaciones, que hagan uso del espectro radioeléctrico, cuyas estaciones de radiocomunicaciones generen campos electromagnéticos, deberán asegurar que los niveles de emisión de sus estaciones radioeléctricas no excedan los límites máximos de exposición y cumplan con las mediciones de campos electromagnéticos, establecidas por la Agencia Nacional del Espectro (ANE) mediante Resolución 774 de diciembre 29 de 2018.
- g. La ubicación de las estaciones radioeléctricas deberá llevarse a cabo con sujeción a lo previsto en los reglamentos aeronáuticos y demás normas expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, UAEAC.
- h. En todos los casos para efecto de garantizar las responsabilidades frente al correcto manejo de las redes y la infraestructura de telecomunicaciones y las obligaciones que de ella se derivan, los operadores y proveedores de infraestructura actuarán de manera solidaria, en el entendido que los proveedores de infraestructura lo harán sobre la base del poder emanado de los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones con la facilitación del título habilitante.

## RESOLUCIÓN

**ARTICULO 6. DEFINICIÓN DE USOS DEL SUELO COMPATIBLES CON LA INFRAESTRUCTURA TIC.** La infraestructura de telecomunicaciones podrá instalarse en cualquier tipo de suelo dentro del Municipio, salvo aquellos casos en los que las normas de carácter nacional lo tengan expresamente prohibido, como por ejemplo suelo de reserva forestal y ambiental, caso en el cual, se deberá tramitar el respectivo permiso frente a la entidad competente.

**ARTICULO 7. CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TIC E INTERVENCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO.** Para garantizar la prestación continua y eficiente de los servicios públicos de comunicaciones y la materialización al derecho a la accesibilidad de los servicios de TIC, el Municipio, a través del Secretario de Planeación, acordará con el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones o con las empresas que instalen, operen y/o controlen directa o indirectamente infraestructura de telecomunicaciones, la instalación de infraestructura TIC en predios destinados al uso público y/o en bienes inmuebles de propiedad pública.

Cuando se requiera intervenir al bien de uso público y/o en bienes inmuebles de propiedad pública para la instalación de la infraestructura de telecomunicación, se deberá obtener la respectiva licencia de intervención y ocupación del espacio público, de conformidad con el Decreto Nacional 1077 de 2015, el artículo 26 de la Ley 142 de 1994 y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial y el procedimiento establecido en el presente Resolución.

**ARTICULO 8. REGULARIZACIÓN DE INFRAESTRUCTURA:** La infraestructura de telecomunicaciones localizada en el Municipio de Palmira y que a la entrada en vigencia de la presente Resolución no cuente con la respectiva autorización de localización e instalación correspondiente, deberá someterse a la reglamentación de las normas urbanísticas y arquitectónicas descritas en el presente Acto Administrativo.

### CAPÍTULO III

#### REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y REDES DE TELECOMUNICACIONES.

**ARTICULO 9. INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES A NIVEL DEL TERRENO.** Para localizar e instalar infraestructuras y redes de telecomunicaciones, a nivel del terreno, se deben cumplir las siguientes condiciones, sin perjuicio de lo que establezca las entidades del orden Nacional:

- a. Cuando la localización de la infraestructura suponga cerramiento del predio deberá cumplirse con lo establecido en el Decreto Nacional 1077 de 2015 o la norma que la sustituya, modifique o derogue, en lo correspondiente a modalidades de licencias urbanísticas. En todos los casos deberá proveerse medidas de aislamiento de la infraestructura a fin de garantizar el acceso restringido a ellas por parte de personal capacitado y autorizado.
- b. Cuando la localización de la infraestructura colinde con predios edificados, deberá respetar la dimensión del aislamiento posterior exigido en las normas urbanísticas vigentes del Plan de Ordenamiento Territorial.
- c. Para el caso en que la infraestructura supere una altura de cuatro metros punto cincuenta centímetros (4,50 metros), la dimensión del aislamiento lateral de cualquier equipo y/o elemento que haga parte de esta, deberá ser mínimo de dos metros (2.00 mts), contra los predios vecinos y/o contra cualquier muro, pared o elemento confinante que defina el lindero de los predios, medido a partir de la parte más externa del elemento soporte.



Alcaldía Municipal  
de Palmira  
Nit.: 891.380.007-3

## RESOLUCIÓN

- d. En predios urbanizables no urbanizados, que no cuenten con licencia urbanística vigente, se deberá plantear una dimensión de aislamientos laterales y posteriores de tres metros (3,00 mts) y antejardín de tres metros (3.00 mts), para cualquier elemento de la estación que supere una altura de cuatro metros punto cincuenta centímetros (4,50 mts). Los aislamientos laterales y posteriores serán medidos desde el punto más cercano del elemento al predio vecino y/o contra cualquier muro, pared o elemento colindante.
- e. Propuesta de mimetización o mitigación de impacto visual. Toda infraestructura que se instale debe garantizar la mimetización a través de estrategias constructivas que disminuyan el impacto visual sobre el sector donde se localice.

**ARTICULO 10. INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES EN AZOTEAS O PLACAS DE EDIFICIOS.** En caso de localización de infraestructuras para redes de telecomunicaciones y los equipos transmisores o receptores de telecomunicaciones en azoteas o placas de cubiertas de edificios y sin perjuicio de lo establecido por las entidades nacionales del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la ANE, Aeronáutica Civil y FAC, se deben cumplir las siguientes condiciones:

- a. No ocupar áreas de emergencias o helipuertos.
- b. No ocupar áreas de acceso a equipos de ascensores y salida a terrazas, ni obstaculizar ductos.
- c. Los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones o instaladores de infraestructura deberán presentar la certificación de análisis estructural que valide que la estructura o equipos donde se van a instalar los elementos de transmisión y recepción que hacen parte de la infraestructura de red, es apta para soportar su peso. Dicha certificación debe ser avalada por un ingeniero estructural, acreditado y en caso de que aplique debe contar con un estudio patológico que cumpla con las condiciones del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR 10.
- d. Elementos como riendas, cables, tensores y similares, se permiten siempre y cuando no sean anclados o sujetos a elementos de fachada.
- e. Se debe garantizar un retroceso de dos metros (2.00 mts) mínimo, medidos desde la infraestructura al borde de la placa, terraza, azotea o cubierta del último piso de la edificación.
- f. Para localizar elementos que conforman las estaciones radioeléctricas en la fachada, se debe garantizar la mimetización de los mismos.
- g. En los Bienes de Interés Cultural se deberán cumplir las condiciones establecidas por el Ministerio de Cultura o la autoridad municipal que corresponda.
- h. Para las infraestructuras que no requieran trámite ante el Municipio deberán atenderse entre otras normas lo establecido por la Agencia Nacional del Espectro (ANE) mediante Resolución 774 de 2018 en su artículo 14, o las normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.
- i. Aprobación del concepto técnico de alturas de construcción y/o instalación de torres para el servicio de comunicaciones y redes eléctricas, expedido por la Aeronáutica Civil de Colombia.
- j. Dar cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 19 de la Ley 675 del 2001 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, en lo referente a la explotación autorizada de los bienes de propiedad común.
- k. Propuesta de mimetización o mitigación de impacto visual. Toda infraestructura que se instale debe garantizar la mimetización a través de estrategias constructivas que disminuyan el impacto visual sobre el sector donde se localice.

## RESOLUCIÓN

**ARTICULO 11. INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES EN ESPACIO PÚBLICO.** Para la instalación de antenas y estaciones radioeléctricas en el espacio público se debe propender por la utilización de equipos con dimensiones reducidas que minimicen el impacto visual y cumplir los siguientes requisitos:

- a. Solo se permite la instalación de antenas y estaciones radioeléctricas en elementos del espacio público como mobiliario urbano. Para ello se debe garantizar a través del diseño y materialidad la mimetización de los elementos que hacen parte de la infraestructura, sin afectar la función principal del mobiliario. Los elementos distintos a las antenas se deben instalar bajo el nivel del piso o al interior del mobiliario, de modo que no sean visibles al exterior y sin que ello dificulte su mantenimiento.
- b. Las antenas de estaciones radioeléctricas solo pueden instalarse sobre los postes y no se permite el adosamiento lateral al elemento. En separadores viales, la altura máxima será de veinticinco (25) metros y sobre los andenes la altura máxima será de quince (15) metros.
- c. Solo se puede localizar macroceldas, microceldas y picoceldas en los postes de alumbrado público a través radomos, siempre y cuando se garantice la apariencia en la textura y color, el diámetro no podrá superar los cincuenta (50) centímetros y la altura máxima será de un metro punto cincuenta centímetros (1.50 m).

El cableado y demás elementos de la infraestructura deben integrarse al interior de la estructura del poste sin que para ello se afecte su estética y la iluminación sobre el espacio público.

- d. Las acometidas eléctricas y de conectividad deberán ser subterráneas, sin ningún tipo de cableado aéreo y cumpliendo con las normas establecidas en el RETIE.
- e. Se debe propender por el uso compartido de las diversas bandas entre los diferentes proveedores.
- f. Los elementos externos de la estación como gabinetes se deben subterranizar, en el caso en el que no sea posible físicamente, se recomienda buscar predios privados que permitan la interconexión.
- g. Todas las tapas de cajas de la infraestructura de telecomunicación que se encuentren en el espacio público deben estar rasantes respecto del nivel de tránsito.
- h. La seguridad y mantenimiento de las antenas y de los elementos de la estación radioeléctrica en todo caso será responsabilidad del solicitante.
- i. Las antenas que se instalen sobre postes.
- j. La textura y materialidad de los elementos de la antena o estación radioeléctrica debe resistir los vientos y los rayos UV.

**PARAGRAFO 1.** Para verificar el cumplimiento de los requisitos expuestos se debe presentar un documento de análisis de contexto y propuesta de mimetización, el cual deberá identificar los principales elementos naturales y artificiales que conforman el espacio público a intervenir. A partir del diagnóstico se deberá plantear una propuesta de mimetización, que incluya la descripción de los elementos que hacen parte de la antena o estación radioeléctrica a implementar, los cuales deberán representarse gráficamente en planta, corte, fachada y a través de un modelo fotorrealista, que permita evidenciar la mitigación del impacto visual.

**PARAGRAFO 2.** Para autorizar la instalación de la infraestructura de telecomunicación en el espacio público se debe tramitar ante la Secretaria de Planeación la respectiva licencia de intervención y ocupación del espacio público.



Alcaldía Municipal  
de Palmira  
Nit.: 891.380.007-3

## RESOLUCIÓN

**ARTICULO 12. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA:** Una vez instalada la infraestructura de telecomunicación se deberá identificar mediante una placa metálica y visible desde el espacio público, donde se indique el número de la autorización de instalación de la infraestructura.

**ARTICULO 13. INFRAESTRUCTURA QUE NO REQUIERE LICENCIA DE AUTORIZACIÓN:** De acuerdo con el párrafo 3 del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, los elementos de transmisión y recepción que hacen parte de la infraestructura de los proveedores de las redes y servicios de telecomunicaciones, tales como picoceldas o microceldas, que por sus características en dimensión y peso puedan ser instaladas sin la necesidad de obra civil para su soporte, estarán autorizadas para ser instaladas sin mediar licencia de autorización de uso del suelo, siempre y cuando respeten la reglamentación en la materia expedida por la Agencia Nacional del Espectro (ANE), específicamente en el artículo 14 de la Resolución 774 de 2018 o las normas que la adicionen, en la cual, entre otros se establecen las características de los elementos que no requieren licencia de autorización de uso de suelo.

Estos elementos están definidos en el numeral 3 del Anexo Técnico de la Resolución No. 774 de 2018 de la ANE, o aquella norma que la modifique o sustituya, la cual establece lo siguiente:

MACROCELDA	
Parámetro	Valor
Tipo de estación	Outdoor
Escenarios o tipos de instalación típicos	Terrazas, Postes, Fachadas, Vallas Publicitarias
Potencia de salida máxima de la unidad RF	>10W
Rango de PIRE	150 W a 4000 W
Dimensiones máximas elemento irradiante(W x D x H)	300 mm x 200 mm x 3100 mm
Peso elemento irradiante	<40kg, si la unidad de radio está integrada hasta 70 kg
Antena	
Tipo de antena	Direccional

MICROCELDA	
Parámetro	Valor
Tipo de cobertura	Indoor o Outdoor
Potencia de salida máxima de la unidad RF	10 W
Tipo de cobertura	Indoor o Outdoor
Escenarios o tipos de instalación típicos	Puede ser instalado en muros (fachadas), postes, postes de lámparas, racks, vallas publicitarias, paraderos de bus.
Volumen	≤50L
Peso (kg)	≤20 kg
Tipo de cobertura	Indoor o Outdoor



Alcaldía Municipal  
de Palmira  
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Alcaldía Municipal de Palmira  
**SECRETARÍA DE PLANEACIÓN**

## RESOLUCIÓN

Antena	
Tipo de antena	Direccional u omnidireccional
Instalación Típica	Si es antena externa, puede ser instalada en muros, techos, etc. Y la unidad podría estar en el interior.
Ganancia (dBi)	Ganancia Antena $\leq 9$ dBi

PICOCELDA - INDOOR	
Parámetro	Valor
Tipo de cobertura	Indoor
Potencia de salida máxima de la unidad RF	$\leq 250$ mW
Escenarios o tipos de instalación típicos	Pared o cielo raso. Utilizadas en el interior de edificios o en el interior de sitios en donde la cobertura es deficiente o donde hay un número elevado de usuarios, tales como centros comerciales, aeropuertos, etc.
Volumen	$\leq 4L$
Peso (kg)	$\leq 3$ kg
Tipo de cobertura	Indoor
Antena	
Instalación Típica	Pared o cielo raso
Ganancia (dBi)	$\leq 2$ dBi
PICOCELDA - OUTDOOR	
Parámetro	Valor
Tipo	Outdoor
Escenarios o tipos de instalación típicos	Postes, fachadas o muros de edificios, postes de servicios (luz, etc.).
Potencia de salida máxima de la unidad RF	$\leq 5W$
Volumen	$\leq 10L$
Peso (kg)	$\leq 10$ kg

**PARAGRAFO 1.** Los elementos de transmisión y recepción que hace parte de la infraestructura de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que no requerirán Licencia de autorización de uso del suelo, están identificados como lo señala el artículo 14 de la Resolución No. 774 de 2018 de la ANE, en el numeral 3 del Anexo Técnico.

## RESOLUCIÓN

**PARAGRAFO 2.** Para la instalación de los elementos de transmisión y recepción que no requieren Licencia de autorización de uso del suelo, se debe cumplir las disposiciones establecidas en el artículo 14 de la Resolución 774 de 2018, tales como:

- a. Contar con una certificación de análisis estructural que valide que la estructura existente donde se van a instalar los elementos de transmisión y recepción que hacen parte de la infraestructura de red, es apta para soportar su peso.
- b. Se respeten las normas establecidas por la Aeronáutica Civil de Colombia en materia de alturas máximas y ubicación de estructuras en cercanía con aeropuertos.
- c. Se respeten las normas respecto a la protección a espacios de interés cultural y bienes que representan patrimonio cultural de la Nación, de conformidad con las normas del Ministerio de Cultura y Planes Especiales de Manejo y Protección.
- d. Con el fin de reducir el impacto visual de los elementos a instalar, se deben aplicar técnicas de mimetización. En cualquier caso, se deben atender las restricciones establecidas por la Aeronáutica Civil en materia de camuflaje y colores de los elementos que hacen parte de la infraestructura de red.
- e. Cuando sea necesario modificar la fachada del predio o inmueble donde se vayan a instalar los elementos de transmisión y recepción que hacen parte de la infraestructura de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, se debe contar con la autorización expedida por la autoridad competente.
- f. En todos los casos donde se realizan instalaciones de elementos de transmisión y recepción que hacen parte de la infraestructura de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones se deberá contar con una póliza de responsabilidad civil extracontractual para efectos del amparo del riesgo de daños a terceros y bienes.
- g. Se cumplan todas las condiciones estipuladas en la presente resolución o la que la amplíe, modifique o sustituya respecto al cumplimiento de los límites máximos de exposición de las personas a campos electromagnéticos generados por estaciones radioeléctricas

**ARTICULO 14. LIMITES MÁXIMOS DE EXPOSICIÓN.** En caso de que en alguna zona ocupacional el nivel de exposición porcentual llegase a ser mayor a la unidad, debe medirse el nivel de emisión de cada fuente radiante o estación radioeléctrica, e identificar cuáles de ellas superan el límite máximo de exposición correspondiente a su frecuencia de operación de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.2.5.5 del Decreto 1370 de 2018 y el artículo 4 de la Resolución 774 de 2018 o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

**ARTICULO 15. COMUNICACIÓN A LOS VECINOS.** Para la comunicación a vecinos, mínimo quince (15) días antes de proceder a intervenir el espacio público con la instalación o subterranización de elementos de redes de telecomunicaciones quien detente, instale, opere o controle dichos elementos, publicará en un diario de amplia circulación a nivel nacional un aviso en el cual informe a la ciudadanía de su intención de realizar dicha intervención. El aviso contendrá:

1. La dirección en la cual se hará la intervención.
2. Las características técnicas generales de la misma.
3. Los beneficios que traerá para la comunidad en términos de masificación del servicio.
4. La conformidad de la instalación con las normas de protección a la salud.
5. La posibilidad de formular solicitudes de ampliación de información ante la Secretaría de Planeación del Municipio.

## RESOLUCIÓN

**PARAGRAFO.** La comunicación a los vecinos es diferente a la intervención de terceros e interesados en el trámite de expedición de licencias urbanísticas establecido en el artículo 2.2.6.1.2.2.2 del Decreto 1077 de 2015 o de la norma que lo adicione, modifique o sustituya, de manera tal, que la socialización en ningún caso deberá implicar la aceptación o aprobación del proyecto por parte de la comunidad.

**ARTICULO 16. SOCIALIZACIÓN DEL PROYECTO.** Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán socializar el proyecto que pretenden desarrollar, dando respuestas y aclarando las inquietudes de los habitantes del sector, en relación con la localización e instalación de la infraestructura de telecomunicaciones, conforme a los lineamientos que sobre este sentido determinen los entes competentes, tales como el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Agencia Nacional del Espectro, la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

**ARTICULO 17. COORDINACIÓN DE LOS PROCESOS DE SUBTERRANIZACIÓN CON EL MUNICIPIO.** Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y las empresas que instalen, operen y/o controlen directa o indirectamente infraestructura de telecomunicaciones deberán subterrizar sus redes existentes cuando el Municipio esté adelantando procesos de intervención del espacio público que faciliten el tendido subterráneo de las redes.

**ARTICULO 18. APROVECHAMIENTO DE LOS PROCESOS PÚBLICOS DE INTERVENCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO.** Cuando cualquiera de las entidades públicas del nivel municipal planee intervenir el espacio público de manera que sea posible instalar concomitantemente redes TIC generando economías de escala en la intervención, la entidad pública comunicará a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones la posibilidad de dicha intervención.

1. Para efectos del cumplimiento de esta obligación el Municipio comunicará anualmente a todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de sus planes de intervención sobre andenes y/o cualquier otro elemento relevante del espacio público. Cuando por razones de urgencia manifiesta, la intervención sobre el espacio público no haya sido planeada dentro de dicha anualidad, los funcionarios públicos comunicarán con la mayor antelación y diligencia posible a los operadores TIC sobre la intervención.

2. En cualquiera de los dos casos señalados en numeral 9.1 de este artículo, los operadores contarán con un plazo máximo de quince (15) días hábiles para manifestar su intención de instalar o subterrizar la infraestructura en el marco del proyecto de intervención que comunique la administración. Recibida la intención de participar, la entidad pública involucrada pondrá a disposición del operador TIC toda la información contractual y técnica necesaria para la adecuada gestión del proyecto.

**ARTICULO 19. SUBTERRANIZACIÓN EN ZONAS ESPECIALES DE INTERÉS CULTURAL O HISTÓRICO.** El Municipio podrá ordenar la subterrización obligatoria de las redes en aquellas zonas que de acuerdo con la Ley 1185 de 2008, sean catalogadas como de interés cultural o histórico.

**ARTICULO 20. LIMITACIONES Y CONDICIONES DE PROTECCIÓN A LA POBLACIÓN.** La instalación y despliegue de la infraestructura de TIC deberá observar los siguientes aspectos:

1. Aspectos generales: En cumplimiento a lo establecido en el Decreto Nacional 1370 de agosto de 2018 o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan, las personas naturales o jurídicas responsables de la operación de redes o los proveedores de servicios de telecomunicaciones, que hagan uso del espectro radioeléctrico, cuyas estaciones de radiocomunicaciones generen campos electromagnéticos, deberán asegurar que los niveles de emisión de sus estaciones radioeléctricas no excedan los límites máximos de exposición y cumplan con las mediciones de campos electromagnéticos, establecidas por la Agencia Nacional del Espectro (ANE) mediante Resolución 774 de diciembre 29 de 2018.

## RESOLUCIÓN

Adicionalmente, no podrán establecerse nuevas instalaciones o modificar las existentes cuando de su funcionamiento conjunto se determine en los análisis realizados y en las mediciones de campo, que superan los límites de exposición establecidos en la normativa aplicable.

2. Para los centros e inmuebles declarados como patrimonio histórico, y respetando siempre el principio de neutralidad tecnológica, las estaciones radioeléctricas de radiocomunicación deberán utilizar la solución constructiva que reduzca al máximo, siempre que sea posible, el impacto visual y ambiental. Así mismo deberán resultar compatibles con el entorno e integrarse arquitectónicamente de forma adecuada, adoptando las medidas necesarias para reducir al máximo el impacto visual sobre el paisaje arquitectónico urbano o rural, con las debidas condiciones de seguridad.

3. La instalación de las infraestructuras radioeléctricas se efectuará de forma que se posibilite el tránsito de personas, necesario para la conservación y mantenimiento del espacio en el que se ubiquen.

4. De conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 o las normas que la adicione, modifique o sustituya, a través de la cual se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente, cuando la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones se pretenda ejecutar en zonas ambientalmente protegidas, el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones deberá contar con la respectiva autorización de la Corporación Autónoma del municipio o de quién realice dichas funciones.

5. La ubicación de las estaciones radioeléctricas deberá llevarse a cabo con sujeción a lo previsto en los reglamentos aeronáuticos y demás normas expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, UAEAC.

**ARTICULO 21. PLAN TENTATIVO DE DESPLIEGUE.** Cada proveedor de redes y servicios, o instalador de infraestructura de telecomunicaciones, interesado en realizar el despliegue de esta infraestructura en el Municipio de Palmira, deberá presentar ante la Subsecretaria de Planeación Territorial adscrita a la Secretaria de Planeación Municipal, una descripción general de su plan anual tentativo de despliegue de infraestructura y servicios de TIC, el cual podrá ser objeto de actualización o modificación como lo establece el artículo 24 de la presente Resolución. Dicho Plan Tentativo, servirá de guía de localización para las autoridades Municipales.

La información que comprende el Plan Tentativo de Despliegue deberá tratarse conforme las reglas propias de la confidencialidad de los documentos y no genera obligaciones para el interesado en desplegar infraestructura, ni para los Entes territoriales.

**ARTICULO 22. NATURALEZA DEL PLAN TENTATIVO DE DESPLIEGUE.** El Plan Tentativo de Despliegue constituye un documento que recoge como mínimo el número de sitios o zonas a ser intervenidos con el despliegue de redes, así como el cronograma tentativo de instalación. El Plan tendrá carácter no vinculante para los proveedores y será actualizado por los mismos a medida que sea necesario, si bien en caso de que el despliegue no se ajuste al Plan presentado ante la autoridad municipal competente, los PRST deberán proceder a su actualización de acuerdo con lo estipulado en el artículo 24 del presente acto Administrativo.

**ARTICULO 23. CONTENIDO DEL PLAN TENTATIVO DE DESPLIEGUE.** El Plan Tentativo de Despliegue reflejará el número de sitios o zonas a ser intervenidas con el despliegue de redes fijas y antenas en el municipio donde el PRST tenga interés en prestar los servicios ofrecidos, el cual deberá estar suscrito por un técnico competente en materia de telecomunicaciones.

## RESOLUCIÓN

El Plan estará integrado, como mínimo, por la siguiente documentación:

- a. Listado de sitios a ser intervenidos y tipo de red a ser desplegada (fija o móvil).
- b. Cronograma tentativo para la intervención de los sitios o zonas identificados por el PRST o por las empresas que instalen, operen y/o controlen directa o indirectamente infraestructura de telecomunicaciones.

**ARTICULO 24. ACTUALIZACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL PLAN DE DESPLIEGUE.** Los proveedores de redes y las empresas que instalen operen y/o controlen directa o indirectamente infraestructura de telecomunicaciones deberán comunicar a la autoridad municipal competente las modificaciones o actualizaciones, si las hubiere, del contenido del Plan de Despliegue presentado.

En el último trimestre del año, el PRST y las empresas que instalen, operen y/o controlen directa o indirectamente infraestructura de telecomunicaciones podrán realizar las modificaciones que considere necesarias al Plan de Despliegue.

**ARTICULO 25. DOCUMENTOS QUE SE REQUIEREN PARA LA SOLICITUD DE LOCALIZACION E INSTALACIÓN.** El interesado en instalar infraestructura de telecomunicaciones en predios privados o bienes de uso público y/o en bienes inmuebles de propiedad del Municipio, deberá radicar ante la Subsecretaría de Planeación Territorial adscrita a la Secretaria de Planeación Municipio, la solicitud para la localización e instalación de infraestructura de telecomunicaciones, acompañada de la siguiente documentación:

1. Acreditación del Título Habilitante para la prestación del servicio y/o actividad, bien sea la ley directamente, o licencia, permiso o contrato de concesión para la prestación de servicios y/o actividades de telecomunicaciones, según sea el caso. En el caso que sea una empresa instaladora de infraestructura deberán entregar copia del título habilitante del operador con el cual se acordó buscar el sitio, así como un documento en el cual se certifique esta relación.
2. Plano de localización e identificación del predio o predios por coordenadas oficiales del país, de acuerdo con las publicaciones cartográficas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, indicando con precisión la elevación del terreno sobre el cual se instalará la estación, la ubicación, distribución y altura de las torres, antenas y demás elementos objeto de instalación y la localización de la señalización de diferenciación de zonas, todo ello mostrando claramente la dimensión y/o tamaño de las instalaciones. Adicionalmente, se debe incluir la relación de los predios colindantes con sus direcciones exactas y los estudios que acrediten la viabilidad de las obras civiles para la instalación de las torres soporte de antenas.
3. Certificado de existencia y representación legal, cuya fecha de expedición no sea superior a dos (2) meses, cuando se trate de persona jurídica.
4. Poder o autorización debidamente otorgado cuando se actúe mediante apoderado o mandatario, con prestación personal de quien lo otorgue.
5. Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes antes de la fecha de la solicitud. Cuando el predio no se haya desglozado se podrá aportar el certificado del predio de mayor extensión.
6. Copia del contrato de alquiler del inmueble o predio (si aplica).



Alcaldía Municipal  
de Palmira  
Nit.: 891.380.007-3

## RESOLUCIÓN

7. Cuando se proyecte la instalación o localización de estaciones radioeléctricas en inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, se deberá anexar copia del acta del órgano competente de administración de la propiedad horizontal o del documento que haga sus veces, según lo disponga el respectivo reglamento de propiedad horizontal vigente, autorizando la ejecución de las obras solicitadas.
8. Certificado técnico expedido por profesional matriculado y facultado para tal fin, mediante el cual se determine la estabilidad de la instalación de la infraestructura, cuando la estación sea a partir del suelo, o cuando sea en azotea o placas de cubiertas de edificios. El profesional se hará responsable legalmente de la instalación de la infraestructura. En los casos en el que la estructura de las edificaciones no soporte la carga de la adicional de la infraestructura de telecomunicaciones, se debe presentar la licencia de construcción en la modalidad de reforzamiento estructural.
9. Autorización de alturas de construcción instalación de torres para el servicio de comunicaciones y redes eléctricas, expedido por la Aeronáutica Civil.
10. Plan de manejo ambiental, licencia, permiso u otra autorización de tipo ambiental, expedido por la autoridad ambiental competente, para el caso de infraestructuras que se vayan a instalar en zonas de protección ambiental, definidas en el Plan de Ordenamiento Territorial y la Ley.
11. Propuesta de mimetización o minimización de impacto visual para el caso de la estructura de soporte de antenas se localicen en azoteas o placas de cubierta de edificios en altura.
12. Cuando se vaya a instalar en sectores urbanos de interés cultural, áreas de manejo especial y bienes inmuebles de interés cultural, se debe presentar concepto de viabilidad del Consejo Departamental de Patrimonio.
13. Cuando se pretenda instalar infraestructura en espacio público se debe presentar un documento de análisis de contexto y propuesta de mimetización.
14. En el caso que la infraestructura se localice en zonas con amenaza alta, media y baja por fenómenos de movimientos en masa, inundaciones o por amenazas diferentes a éstas, se deberá presentar el análisis de riesgos de la infraestructura y su correspondiente plan de contingencia, este documento debe ser realizado por un profesional competente debidamente registrado con matrícula profesional.
15. Para los casos de estaciones radioeléctricas no consideradas como fuentes Inherentemente Conformes por el artículo 5 de la Resolución 774 de 2018 de la Agencia Nacional del Espectro, en concordancia con el numeral 11 del artículo 2.2.2.5.1.3 y el numeral 3 del artículo 2.2.2.5.4.1 del Decreto Nacional 1078 de 2015, el prestador de servicios y/o actividades de telecomunicaciones deberá presentar ante la Subsecretaría de Planeación Territorial, dentro de los veinte (20) días siguientes a su instalación, copia de la Declaratoria de Conformidad de Emisión Radioeléctrica, DCER, con sello de recibido del Ministerio del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que incluya la estación radioeléctrica instalada.
16. Los demás, que dependiendo de la licencia solicitada sean expresamente exigidos por el Decreto 1077 de 2015 o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

**PARAGRAFO 1.** El propietario de la infraestructura de soporte se responsabilizará de su adecuado mantenimiento periódico. Cualquier daño a terceros ocasionado durante la instalación o vida útil de la infraestructura de soporte, será responsabilidad del propietario, en el marco de la normativa aplicable. En todo caso los solicitantes deberán obtener los demás permisos y licencias a que haya lugar.



Alcaldía Municipal  
de Palmira  
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Alcaldía Municipal de Palmira  
**SECRETARÍA DE PLANEACIÓN**

## RESOLUCIÓN

**ARTÍCULO 26. COMPETENCIA:** Corresponderá a la Subsecretaría de Planeación del Territorio adscrita a la Secretaría de Planeación Municipal, la verificación del cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución y en los Decretos Nacionales 1078 de 2015, 1370 de 2018 y las normas aplicables, que las adicionen, modifiquen o sustituyan.

**PARAGRAFO 1.** La solicitud de autorización de localización e instalación de antenas se presentará ante la Subsecretaría de Planeación del Territorio, quien la resolverá en un término máximo de quince (15) días hábiles mediante acto administrativo. Sin embargo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, si en termino máximo de dos (2) meses a partir de la radicación de la solicitud, no se ha notificado la decisión que resuelva la petición, se entenderá concedida la autorización en favor del peticionario en los términos solicitados, en razón a que ha operado el silencio administrativo positivo.

**ARTÍCULO 27. VIGENCIA.** La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Municipio de Palmira.

### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el Municipio de Palmira a los Treinta (30) días del mes de abril del año dos mil veinte (2020)

**JUAN BERNARDO DUQUE JARAMILLO**  
Secretario de Planeación

**Redactó:** Duiar Sánchez Ramírez– Profesional Universitaria G2

**Revisó:** Karent Sánchez Barreto- Abg. Contratista

**Aprobó:** Diego Fernando Ochoa Roa – Subsecretario De Planeación Territorial

**Copia:** Archivo